

0057

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día *****de *****del año *****, se procede a plasmar por escrito la sentencia de condena, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/2023, seguida en oposición del acusado *****, por hechos constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL**.

1. Sujetos procesales.

Acusado:	*****
Defensor particular:	Licenciado *****
Fiscal:	Licenciado *****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciado ***** cubriendo al titular*****
Asesor Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Víctima:	*****
Parte Ofendida:	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Las partes procesales, estuvieron enlazados a la audiencia de juicio oral a través de videoconferencia por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, dado que ésta permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido a que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, fue posible darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la aludida diligencia, aunado a que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **abuso sexual**, verificados en el año *****, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó por la C. Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado en fecha *****de *****del *****, y se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

5.- Planteamiento del problema.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

*“Que el día ***** de ***** de *****, ***** y la menor de edad identificada con las iniciales *****. ***** de entonces ***** años de edad, se encontraban en el interior del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, del municipio de *****, Nuevo León, aproximadamente a las ***** de la noche del día ya indicado, cuando *****, tocó la puerta de la habitación donde ella se encontraba sola, ella abrió y al entrar éste apagó el foco de esta habitación, ella le dijo que ya se iba a retirar, la menor *****. ***** intentó salir del cuarto, sin embargo *****en ese momento la agarró de la cintura, se puso detrás de ella, comenzando a tocarle los senos por encima de la ropa que ella vestía, y de igual manera le pegó el pene contra sus glúteos de igual forma, sobre las prendas que ella vestía, después de esto le dijo a la menor que no le dijera nada de lo ocurrido a sus papás.”...*

Hechos que la Fiscalía clasificó en el delito de **ABUSO SEXUAL** previsto y por los artículos 259, 260 fracción I, y 269 tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado; asimismo, la participación que le atribuyó a *****, en la comisión de dicho antisocial es como autor material directo, a título de dolo, en términos de los numerales 39 fracción I y 27 del citado orden penal.

De ahí que, la problemática a dilucidar consiste en determinar si la prueba presentada por la Fiscalía acredita tales hechos y por ende, el delito en comento, y la participación del nombrado acusado en su comisión.

6. Acuerdos Probatorios

Acta de Nacimiento de la menor *****. ***** levantada por el oficial 1, del libro *****, tomo *****, del Archivo General del Registro Civil, foja *****, asentada en el acta *****, Bis *****, de fecha ***** de ***** del año *****, oficial *****, del Registro Civil la Licenciada ***** Residente de ***** con la cual se tiene por acreditada la edad de la menor *****. ***** la cual contaba al momento de los hechos con la edad de ***** años de edad.

7. Posición de las partes



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La **Fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente solicitó que se le dictara una sentencia condenatoria con perspectiva de género y atendiendo al interior Superior del menor.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, compartió la postura del Ministerio Público y requirió en su alegato final una sentencia de condena en contra a *****; por la comisión del delito de **abuso sexual**.

Así mismo, la **Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, se reservó.

En lado contrario, la **Defensa Particular**, argumentó en su postura inicial que la Fiscalía no podrá probar más allá de toda duda razonable la participación de su representado en los hechos por los cuales se le pretende sentenciar, solicitando se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Mientras que por lo que hace a los **alegatos de clausura**, la **Fiscalía** externó que a su consideración demostró más allá de toda duda razonable que el acusado ***** cometió el delito de **abuso sexual**, esto con el desfile probatorio desahogado en juicio, hizo una breve reseña del mismo, solicito que se dictara sentencia de condena en su contra.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** en su alegato de clausura refirió que, con las pruebas desahogadas en el juicio, quedó acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado, en la comisión de los delitos materia de la acusación, solicitando que se dictara sentencia de condena en su contra.

Por parte de la Asesora **de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, velando por interés superior de la Adolescente de iniciales *****., a base de su propia declaración, desfile probatorio por parte de la Fiscalía y señalamiento directo, quedaron acreditado la responsabilidad del acusado *****; en la comisión de los delitos materia de la acusación, destruyendo la presunción de inocencia del mismo solicitando que se dictara sentencia de condena, tomando en consideración el interés superior de la menor y la calidad de perspectiva de género.

Luego, la **Defensa Particular** del acusado indicó en sus alegatos de clausura, que el Fiscal no pudo vencer el principio de presunción de inocencia que le asista a su representado, toda vez que del desfile probatorio no se acreditó que su representado sea el responsable del delito que se le acusa, sino al contrario encontrando contradicciones entre los testigos y las correcciones que realizó la representación social dentro de la audiencia de juicio habiendo contradicciones en las fechas de los hechos denunciados, con ello solicitando una sentencia absolutoria.

En réplica la **Representación Social** dio contestación a lo expuesto por la Defensa, estableciendo que la menor víctima en compañía de su familia acudieron el día sábado ***** de ***** del año *****; al lugar de los hechos situado calle *****; número *****; en la colonia *****; del municipio de *****; Nuevo León, a ver una pelea de box, por lo que los hechos materia de acusación sucedieron después de las ***** horas de la noche, por lo que ya era ***** de ***** del *****; por lo que al retirarse del lugar y llegar a su

domicilio la menor víctima por cuestionamientos de su hermana le comentó los hechos suscitados y le hicieran del conocimiento a su madre; situación que fue reiterada y aclarada por la propia víctima de iniciales *****. *****. *****., su hermana de iniciales***** y por la C. ***** en sus declaraciones dentro de la audiencia de juicio, reiterando que sea dictado una sentencia de condena.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.²

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”³

8. Presunción de inocencia

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal. Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

³ Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la “presunción de inocencia”, previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la “presunción de inocencia”, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la “presunción de inocencia”, en su artículo 8.2, el cual establece:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la “presunción de inocencia”, al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁷, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la “presunción de inocencia”, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando”, corresponde a quien acusa⁹.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.). 17 de Junio de 2016. Número de Registro: 2’011,883”.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

9. Valoración de la prueba

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada.

En primer término se tiene el primer de los dispositivos en mención establece que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; asimismo, que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Mientras que el arábigo 265 dispone que el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20 primer párrafo del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por su parte el artículo 402 de dicha codificación adjetiva indica que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

10. Análisis de la Prueba

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que el acusado el día ***** de ***** de ***** y la menor de edad identificada con las iniciales *****. *****. ***** de entonces ***** años de edad, se encontraban en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** del municipio de ***** Nuevo León, aproximadamente a las ***** de la noche del día ya indicado, cuando ***** tocó la puerta de la habitación donde ella se encontraba sola, ella abrió y al entrar éste apagó el foco de esta habitación, ella le dijo que ya se iba a retirar, la menor *****. *****. ***** intentó salir del cuarto, sin embargo ***** en ese momento la agarró de la cintura, se puso detrás de ella, y comenzó a tocarle su seno izquierdo por encima de la ropa que vestía, y de igual manera le pegó el pene contra sus glúteos de igual forma, sobre las prendas que ella vestía, después de esto le dijo a la menor que no le dijera nada de lo ocurrido a sus padres.

Pues para sustentar su acusación en contra del acusado, la **Agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La declaración de la víctima *****. *****. ***** quien cuenta con ***** años de edad y presente en la audiencia de juicio oral fue asistida por la Licenciada ***** Asesora victimológica de profesión psicóloga de copavide,

psicóloga de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes, para velar siempre por su salud, estado emocional e integridad durante el desarrollo de la audiencia, bajo ese contexto y atendiendo al interés superior del menor es que tiene que se le dio atención a sus necesidades primarias y su buscó establecer un contacto que permitiera a la menor de edad expresarse de manera libre y con confianza ante este Tribunal.

En lo conducente brinda claridad jurídica la observación de la siguiente tesis aislada, con número de registro digital 2019948, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Expresando que actualmente está cursando el primer grado de secundaria, viviendo con su mamá *****, su papá ***** y su hermana *****, compareciendo a la audiencia de juicio para declarar sobre su tío ***** le tocó su seno izquierdo por encima de su ropa y se puso de tras de ella y le empezó a hacer movimientos, el día ***** de ***** del *****, ya que llegó a la casa de su abuelito *****, ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, estando su papa, su mamá y su hermana y ella ya que fueron a ver la pelea del canelo, y al llegar ahí como a las *****horas de la tarde sus papás estaban en el cuarto de su abuelito y ella se encontraba sola en otro cuarto después de un rato su papa fue al cuarto toco la puerta y le dijo que ya se tenían que ir porque ya era tarde y al preparar las cosas para irse, se retiró y de repente volvieron a tocar la puerta por lo que pensó que era su papá o su mamá de nuevo, por lo que era ***** que entró apagó el foco cerró la puerta, y ella tenía una mochila puerta en donde traía sus cosas que era su tablet y un cargador, por lo que la jaló de la mochila, la tomó de la cintura y empezó a hacer movimientos detrás de ella, con su mano izquierda le toco su seno izquierdo y así estuvo por cinco minutos aproximadamente hasta que escuchó un ruido fuera del cuarto se alejó de ella y le digo que no le comentara nada a sus papas, por lo que ella se salió del cuarto y fue al cuarto en donde está su abuelito y sus papas y cuando la sujeto estaban parados y él estaba detrás de ella y cuando la toco fue por encima de su ropa, sin decirle nada cuando estaba haciendo esa acción y ella no pudo decirle nada y cuando su mano se la puso en su seno le quitó la mano y él siguió haciendo movimientos a tras de ella, sintiéndose nerviosa porque no sabía que hacer y se quedó paralizada, aunando a ello su tío le digo que fuera por un dinero que le iba a dar su tía, después al ir al cuarto y solo estaba su papa y su abuelito e ingresando su mama al cuarto por lo que al irse su tío ***** bajó y le dio un dinero y unas galletas a su mamá diciéndole que las galletas eran para ella y la hora en la que se fueron eran como las *****de la noche, por lo que al llegar a su casa se fue al cuarto donde estaba su hermana quien le cuestionó que le pasaba por que la notaba nerviosa y seria, por lo que le contestó que nada y después le volvió a preguntar y comenzó a llorar y le comento y su hermana le contó a su mamá y su mamá le contó a su papá, por lo que fueron a poner la denuncia, después fue otra vez, recordando que fue esa fecha de los hechos por que un mes antes fue el quinceaños de su hermana. Al ver las imágenes de las personas que estaban presentes en la audiencia de juicio reconoció a su tío *****, como la persona que mostrara en la tercera imagen, teniendo de conocer a su tío desde que era bebé y le tenía mucha confianza.

A preguntas de la Defensa Particular mencionó que le tenía confianza a ***** y que se llevaba bien con él, sin que antes de los hechos se sintiera



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

incomoda con él, perdiéndole la confianza desde el día de los hechos, recordando los hechos por que un mes antes había sido el quinceaños de su hermana.

Testimonio brindado por la víctima que crea convicción en esta Autoridad, al ser expresado de manera libre, espontánea y creíble, señaló datos precisos en cuanto a las circunstancias de tiempo de ejecución de los hechos, dando aspecto de modo y lugar de tales hechos por ella vividos, si es claro, conciso y puntual en señalarlos de la forma ya expuesta, ello no obstante de que en un inicio de su declaración, el suscrito juzgador percibió la incomodidad de dicha menor al declarar lo vivido; se percibió que vivió un estado de afectación, no obstante, pudo describir el evento y relatar la agresión que sufrió, que es conforme a los hechos establecidos en la acusación, sin que se advierta aleccionamiento, pues al ser sometida al interrogatorio, sus respuestas fueron claras, constantes y contundentes, señalando la mecánica y modo de operar del activo; declaración que tiene destacada importancia porque esta clase de delitos ordinariamente no es posible de allegarse datos, en tanto se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; de tal modo, que en concepto de esta Autoridad y contrario a lo aseverado por la Defensa, es verosímil el relato, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención.

Cabe resaltar que se tomó en cuenta el mandato constitucional de aplicar la normativa que deviene de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en especial en lo relativo al respeto de la garantía de que el niño sea escuchado en todo procedimiento judicial, lo que se concretó por medio de las previsiones que se necesitan, como también a las directrices del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indican que se debe considerar siempre el interés superior del niño⁴, de tal forma que se respete su condición de sujeto de derecho y su opinión en función de su edad, grado de inmadurez y capacidad de discernimiento.

Así, con la versión que ha entregado la menor, este Juzgador ha tenido la oportunidad de conocer en forma directa, a través de la inmediación, tales hechos penalmente relevantes; resaltándose que este tipo de delitos se suelen cometer en la intimidad del domicilio, o en lugares apartados o en lo que no hay personas próximas que puedan testificar, lo cual, es comprensible dado que al tratarse de hechos de naturaleza sexual se procura realizar en ausencia de testigos, tal como se ha mencionado en varias ocasiones por nuestros más altos Tribunales de la Nación⁵.

Además, en cuanto a la valoración de la declaración de la menor
*****.*****.*****., sirve también como sustento, la tesis cuyos datos, rubro y contenido son:

*“Época: Décima Época. Registro: 2010615. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.). Página: 267. **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL***

⁴ En lo conducente resulta ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es: “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

⁵ Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

Criterio conforme al cual debe atenderse o valorarse de manera particular la declaración de un menor, pues debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, ya que la niña narra un evento que ha vivido obviamente conforme a lo que le resulta a ella relevante o influenciado por sus propias emociones, y cuando la forma en que vertió la declaración la menor no haya sido específica en cuanto a un orden cronológico, no es suficiente para no tomarla en consideración.

Además, debe decirse que ciertamente la proposición fáctica realizada por la fiscalía se soporta primordialmente en la declaración de la víctima, pero debemos recordar que estamos ante la figura del **testigo único**⁶ pues no existe la

⁶ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.”

Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la



presencia de alguna otra persona en ese momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que estos delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una mujer violentada sexualmente y que además se trata de una menor de edad por lo que se considera doblemente vulnerable, de ahí que debe ser considerada por este tribunal con perspectiva de género y preponderando el intereses superior del menor, como se explica enseguida.

La exposición de la pasivo se valora con **perspectiva de género**⁷ considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, y dada su calidad de mujer, que era menor de edad, y la confianza que tenía hacia el acusado al ser amigo de su padrastro con quien se entiende tenía una convivencia, pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasivo y aprovechar el momento de estar a solas con ella, realizando actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Asimismo, la exposición de la pasivo se valora conforme al **interés superior del menor**, considerando la posición de un doble estado de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado puesto que al momento de los hechos contaba con una edad de ***** años, por lo que, se puede determinar su incapacidad para conocer del alcance los hechos vividos, venciendo su resistencia de voluntad, aunado a la confianza depositada en el sujeto activo. Sirviendo de observancia la tesis asilada con registro digital 2011620, cuyo rubro es: **ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Razones las anteriores por la que la declaración de la víctima es fundamental para acreditar los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de**

testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.”

⁷ Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. “De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”

violencia y discriminación, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Contando con lo expuesto por *****, quien expresó estar designado en el departamento de psicología familiar Monterrey, ubicado en la calle Ocampo, número 400, desempeñándose como perito en el área de psicología, adscrito a la Fiscalía General de Justicia, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales.

Compareciendo a la audiencia de juicio en virtud de haber realizado un dictamen psicológico el día ***** de *****del 2022 con su compañera *****, quien actualmente ya no labora para la Fiscalía, realizando dicho dictamen a petición del Ministerio Público, el cual se le solicitó que realizara el dictamen a una menor de edad cuyas iniciales son *****. *****. ***** requiriéndole determinar si se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, si presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, si su dicho era confiable, si presentaba o no daño en psicológica y si contaba con datos y características de haber sido víctima de abuso sexual, si requería atención psicológica y manifestar la técnica y la metodología para realizar el dictamen psicológico.

Por lo que iniciar realizó una entrevista psicológica, utilizando la metodología a alinear de primera mano al evaluado donde rompe el hielo con el mismo, hablándole de otros temas para desarmarla emocionalmente y posteriormente explicarle que se va a tratar de temas psicolegales en los cuales la persona debe de estar desconectada del tema, de primera mano para que en el momento de llegar a tocar el tema en cuestión, que regularmente son eventos traumáticos, ya que él consideró que esto es de suma importancia desconectarlas en un primer momento, dado que el cambio excesivo de tensión y ansiedad podría contaminar el discurso y a veces provocar disgustos y ocasionarle ansiedad, por lo que una vez que llegó al clima de confianza, empatía y desconexión sobre los hechos, empezó con la técnica para recabar datos mismos que fue la entrevista clínica semiestructurada para menores, además se utilizó el protocolo de niños, niñas y adolescentes, recabando los datos personales, generales sobre los hechos y para concluir con el examen mental, en su momento la víctima menor fue acompañada de su madre, en el cual versa el consentimiento informado, no recuerda pero hace mención de que cree que posiblemente era la madre quien firmó el consentimiento antes de realizar el dictamen psicológico como el debido proceso lo marca en cuestión de trabajar con menores niñas, niños y adolescentes. Así mismo le refirió la menor acerca de los hechos, que ese día era sábado en la madrugada asistieron a la casa de su abuelo mismos que estaban en un convivio y le mencionan a la víctima que ya se iban a ir y ella se dirigió a un cuarto donde tenían sus cosas en la casa de su abuelo, empezó a recoger las cosas y mencionó que ese cuarto que tenía 2 entradas, una puerta de metal y una puerta de madera, que ella se iba a salir por la de metal y escucha que tocan la puerta de madera, ella creyó que era alguno de sus padres porque estos ya le habían dicho que ya se iban, ella abrió la puerta de madera y se encontró al que era su tío político, que lo describió como *****, sin saberse el nombre completo, esto fue recaudado por la persona ya adulta, el entró y apagó el foco, ella mencionó que este cuarto daba hacia donde estaba la gente hacia un pasillo y con el foco prendido se ven las siluetas de que está pasando adentro, y ella dijo que ya se iba a ir con la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mochila que tenían cosas propias de una persona de ***** años que utiliza para jugar en un convivio, ella le insistió que ya se iba, éste la estira de la mochila con el foco apagado y puso su mano izquierda y la derecha, se le abalanzó por atrás y le tocó ambos senos, repagó su cuerpo en sus pompis y ella siente algo así como su pene, todo esto sin quitar alguna prenda de su ropa, ella movió un brazo y se zafa y salió del cuarto, antes de salir el hace mención que no le dijera a sus papás, se retiraron del domicilio y en el camino a su casa y al llegar a su domicilio le confesó a sumadre, en este caso el hace mención que se recabo información de la madre que ella estuvo presente ahí, no fue testigo de los hechos y en su versión empatando con el hecho de que ya se iban, en el camino notó que la niña iba como ida viendo en el carro la ventana y la hermana mayor le preguntó que le sucedía y ella le comentó a su hermana menciona el nombre de su tío ***** y comenzó a llorar, cuando llegaron a la casa hablaron a ciencia cierta con la mamá.

Por ser una persona familiar consideró el perito que se deprendió una serie de indicadores clínicos que provocó alteraciones emocionales, ansiedad y temor, derivados a los hechos que narraron, así como también sentimientos y pensamientos de asco y vergüenza, que le provocaron una serie de ausencias que detonó en distracciones afectando su área escolar, ella lo describió como eventos de tocamiento en su pecho y en sus glúteos, concluyendo que la menor de edad de iniciales ***** . ***** . ***** ., se encontró bien orientada en tiempo, lugar y persona, que no presentó datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio raciocinio o bien comparado a sus conductas y las consecuencias de las mismas con un estado de ansiedad derivado de los hechos que le narró, así como también que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, toda vez que fue expuesta a un evento sexual por el cual no se encontró preparada maduracionalmente, siendo que se utilizó como objeto sexual de su agresor, se describió que estos hechos procuran y facilitan un trastorno sexual o una depravación a futuro de no llevar un tratamiento psicológico, determinando que su dicho es confiable ya que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al efecto presentado durante la entrevista y lo que constituye daño a su integridad psicológica, daño psicoemocional derivado a estos hechos aunado a los indicadores de alteración emocional, conductas de evitación y pensamientos recurrentes que causan malestar sobre los hechos por lo que consideró necesario acudir a tratamiento psicológico por un tiempo no menor a 6 meses, una sesión por semana en el ámbito privado y dicho costo de las sesiones sea determinado por el especialista que la atienda toda vez que en este tipo de casos es esencial que sea visto por un psicólogo o psicóloga que tenga alguna preparación o certificación en dar terapia a pacientes que hayan sufrido eventos traumáticos, a fin de que su estado emocional se restablezca lo antes posible y evitar algún tipo de trastorno o depravación como se manifestó en el área de conclusiones, considerando que la víctima es menor de edad siendo vulnerable dado que es una niña de ***** años, encontrándose en una situación de vulnerabilidad dado a su etapa de desarrollo que es la infancia, dicha etapa que se tiene caracterizada por la dependencia que tiene este tipo de personas, a ser supervisados por sus cuidadores y que estén al pendiente de los mismos, dado a que ellos no son capaces en ese momento de valerse por ellos mismos y dicha condición provoque a ser víctimas de diversos abusos de delitos, considerando que las terapias se realicen en ámbito privado, dado que instituciones que puedan proporcionar el tratamiento gratuito no cuentan con experiencia actual o con esa preparación para poder llevar a cabo este tratamiento especializado, dado que no es una simple ansiedad o simple orientación vocacional, lo que se ocupa la víctima menor de edad es una preparación especializada por alguien experto en la materia que la pueda ayudar lo más pronto posible, dado que el tema es bastante complejo requiere de un experto con alta experiencia en la materia.

A contrainterrogatorio de la *Defensa Particular*, el perito refirió que la familiar de la evaluada no recuerda que mencionara el día de los hechos, sin embargo, logró empatar el discurso, no le hacen mención sobre la fecha textualmente, pero se le mencionó que era sábado. Así mismo le fue mostrado un documento el cual reconocido como el dictamen que realizó a la menor *****. *****. *****., en el cual en el apartado de datos relacionado a los hechos probablemente la madre dio la información que los hechos fueron el día sábado, sin recordar con precisión quien le dio esa información ya que el dictamen lo realizó desde el año 2022, aunado que como la evaluada fue una menor de edad ellos casi siempre se confunden con los días, también dentro de la entrevista se negó la videograbación ya que quienes atiende a niños, niñas y adolescentes están obligados a informar de dicho protocolo y algunos padres aceptan que el dictamen psicológico sea fotografiado o video grabado, siendo con la finalidad de no re victimización por parte de todos los participantes de la procuración de justicia, sirviendo dicha videograbación para poder evaluar la calidad de la entrevista, sirviendo que cualquier otro perito de la materia pueda evaluar sin que vuelva a recabar la entrevista a la evaluada, por lo que al no ser obligación es por lo que toma a consideración de los padres de los evaluados a ser fotografías o videograbados o no. No necesariamente debe de ser vidograbados para poder descifrar a la evaluada si fue ocasionado o no un daño, ya que el contenido de la evaluación en video grabado o en texto es lo mismo y los sesgos lo puede determinar cualquier abogado ya sea viendo el video o leyendo el texto de los antecedentes del caso y lo demás es evidencia de lenguaje no verbal que los psicólogos lo determina, por lo que al caso concreto la menor no quiso ser videograbada ya que estar frente a una cámara y más a una menor de edad, intimidada y se bloquea y es lo que menos se desea.

El testimonio del referido ***** **merece valor probatorio pleno**, en atención a la facultad otorgada a los jueces en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser analizada de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en virtud de que se trata de una experta del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, por esa sola circunstancia se puede presumir en primer lugar que posee los conocimientos y experiencia necesaria para llevar a cabo esa experticia pues así se lo exigen los artículos 51, 50 y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, más aún que la perito detalló aquellas operaciones que llevó a cabo, las cuales le permitieron obtener información suficiente para poder concluir de la manera que informó en audiencia, de lo que se desprende también esa evidencia importante que soporta lo afirmado por la menor víctima, como lo es la existencia de ese daño en su integridad psicoemocional pues este experto indicó que es consecuencia directa e inmediata de esa agresión, es decir de no haber existido la misma no se hubiere presentado ese daño en la integridad psicoemocional.

Lo anterior aunado a que el dicho de la menor víctima identificado con iniciales *****. *****. *****., no está aislado sino corroborado por otras fuentes de información, tales como la declaración de *****. *****. *****. *****., quien cuenta con ***** años de edad y presente en la audiencia de juicio oral fue asistida por la Licenciada *****. Asesora victimológica de profesión psicóloga de copavide, para velar siempre por su salud, estado emoción e integridad durante el desarrollo de la audiencia, bajo ese contexto y atendiendo al interés superior del menor es que tiene que se le dio atención a sus necesidades primarias y su busco establecer un contacto que permitiera a la menor de edad expresarse de manera libre y con confianza ante este Tribunal. En lo conducente brinda claridad jurídica la observación de la siguiente tesis aislada, con número de registro digital 2019948, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL,**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Así mismo indicó que actualmente estudia la facultad, que tiene una hermana de nombre ***** y que compareció a la audiencia porque su tío ***** abusó sexualmente de su hermana, enterándose porque su hermana se lo contó el día de los hechos siendo el día ***** de ***** del ***** pero se lo contó en la madrugada del día ***** de ***** del ***** ya que cuando se lo contó estaba en su casa ubicada en la calle ***** número ***** colonia ***** sector en ***** por lo que la notó rara cuando llegaron a su casa ya que estaba muy seria, más callada de lo normal y al preguntarle dos veces si se encontraba bien porque le respondía que nada, pero ella la notaba distinta, por lo que al preguntarle a la tercera vez comenzó a llorar y pronunció el nombre de ***** y al cuestionarle que había pasado le respondió que la había tocado el busto y que se le había acercado por atrás, arimándole el pene en los glúteos, conociendo a ***** porque es pareja de su tía ***** conociéndolo desde toda su vida, sucediendo los hechos en el cuarto en donde dormían ellos, siendo en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, viviendo en ese domicilio su abuelo, su primo, su tía y ***** y al contarle ***** fue y le comentó a su mamá y ésta le preguntó lo mismo a ***** y ya fueron a poner la denuncia, recordando el año de los hechos porque un mes antes había sido su quinceaños.

A ejercicio del *Ministerio Público* reconoció a ***** como el que estaba presente en la audiencia de juicio como la persona que detrás de ella tenía una puerta café, describiendo con ***** tez ***** con cabello *****.

A ejercicio de la *Defensa Particular*, expresó que su hermana le había dicho que le había puesto el pene en las pompis, y cuando le recabaron la entrevista expresó que su hermana le había comentado que le habían arrimado el pene, ósea que se le acercó atrás ya que después su hermana le menciona que cuando entró su mamá al cuarto mencionó que le había arrimado y acercado su pene en sus pompis.

Mostrándole un documento el cual reconoció y estableció que en su declaración nunca mencionó que era el pene el que le puso a su hermana, sino que solo sintió duro cuando se acercaron, mencionando que ahora es clara en decir que era el pene por que anteriormente se expresó diferente.

Asimismo se contó con lo expuesto por ***** quien informó que su familia está constituida por los menores de iniciales ***** y ***** compareciendo a la audiencia de juicio oral en virtud de la denuncia que realizó en representación de su menor hija de iniciales ***** en contra de ***** por el delito de abuso sexual por los hechos del día ***** de ***** del año ***** ya que ellos se dirigieron a la casa de sus padres de nombres ***** y su hermana ***** en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, viviendo con su papá ***** que es su hermana viviendo como pareja de su hermana ***** acudiendo a dicho domicilio con ***** y su esposo ***** aproximadamente a las ***** horas de la tarde, estando presentes en el domicilio los antes citados, en el cuarto de su padre ella, su esposo ***** y su menor hija ***** se dirigió con su hermana ***** a su cuarto, por lo que su hermana subió a la terraza a las 8:30 horas de la noche aproximadamente y su hija se queda sola en el cuarto viendo la Tablet y al llamarle

a su menor hija para que fuera a cenar, cenó con ellos y al terminar de cenar regresó al cuarto sola y al retirarse ella del domicilio aproximadamente a las ***** horas de la noche, ella va y toca la puerta del cuarto en donde estaba la menor para avisarle que ya se iban a retirar del domicilio y la menor le respondió que si, por lo que al regresarse la testigo al baño ve a su cuñado ***** en la cocina y después al retirarse vio a su hija nerviosa muy seria y ***** se despide normal de ella entregándole \$50.00 pesos y unas galletas diciéndole que dichas galletas se las da su hermana ***** y le pregunta a la menor de iniciales *****., que si no se va a despedir de su hermana ***** y contestó que no y se retiraron del domicilio y al llegar a su domicilio estando su hermana *****., y comienza a llorar y le platica que en el cuarto en que estaba al momento de irse ***** le tocó la puerta, ella abre la puerta pensando que era ella para irse y que ***** entró, cerró la puerta, apagó la luz y se pone de espaldas de ella le estira una mochila y le empieza a hacer movimientos poniéndole su pene en sus pompis y ***** le toca un busto con la mano izquierda y lo que hace ella es zafarse, abrir la puerta y salirse, siendo la primera vez que suceden esas cosas, siendo cuestión de 5 minutos pero lo realizó *****.

Acudiendo al domicilio de los hechos por que fueron a ver una pelea del Canelo, conociendo a ***** desde el momento que vive con su hermana teniendo más de ***** años, teniendo toda la confianza con su familia ya que el realizaba actividades de mantenimiento en su propio domicilio, desconociendo porque realizó esa acción con su menor hija.

Indicando que al momento de enterarse inmediatamente puso la denuncia en la Avenida Penitenciaria directamente en línea en la cabina aproximadamente a la 1:00 horas de la mañana del día ***** de ***** del ***** recordando la fecha porque antes su menor hija de iniciales *****., cumplió sus ***** años siendo un mes antes, posteriormente después de realizar la denuncia le informaron que iban a realizar la investigación de los hechos y que se haría un juicio, realizándole una entrevista a su menor hija en las oficinas ante un psicólogo en donde salió lo que ***** le realizó, a consecuencia de esos hechos tuvo que estar llevando a su menor hija a terapias psicológicas por un tiempo en apoyo grupal y psicológicamente está mal por los hechos. Reconociendo a ***** como la persona que se encontraba dentro de la audiencia de juicio oral como el que apareciera dentro del recuadro con el nombre de ***** que vestía playera en color ***** con entradas en la cabeza con ***** sin poder ver luego la imagen de la persona solo el nombre. Describiendo el lugar de los hechos como que tuviera una fuente en la parte de afuera y una escalera de caracol.

A ejercicio del *Ministerio Público* le fueron mostradas unas imágenes fotográficas que reconociera como el lugar de los hechos, siendo el domicilio de su padre ***** ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León.

A preguntas de la ***** expresó que los hechos fueron el ***** de ***** del ***** y fue al domicilio de su padre ***** el ***** de ***** del ***** aproximadamente a las 07:00 horas de la tarde y los hechos fueron a las ***** de la noche por lo que ya era el ***** de ***** del *****.

Que el día de los hechos él se pone de tras de la menor y le pone el pene en sus pompis y hace diversos movimientos por lo que su niña sintió y con su mano izquierda del brazo le tocó el busto izquierdo de la menor, refiriendo que en la denuncia solo especificó que había hecho movimientos, el día de los hechos fue un sábado para amanecer el domingo 18.

Testimoniales que merecen eficacia jurídica probatoria, puesto que generaron **convicción** a este Tribunal toda vez que nos encontramos ante declaraciones que fueron claras y fluidas, que fueron precisas y que no advirtió que las referidas testigos realizaran las manifestaciones tratando de incriminar falsamente al señor ***** en un hecho, pues únicamente establecieron lo que tuvieron de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conocimiento por parte de la menor víctima, ya que la menor testigo *****, refirió haber visto a su hermana víctima con actitudes distintas después de los hechos y haber sido la primera en enterarse de lo sucedido; aunado que la misma hizo del conocimiento de los hechos a su madre *****y que ambas en similitud de términos y sin contradicciones refirieron el lugar de los hechos, día y hora de los mismos, sin pasar por alto la relación que tenía la menor víctima con el activo.

También compareció a la audiencia de juicio *****, quien expresó ser Agente Ministerial, con funciones de escolta de un Fiscal, que anteriormente estuvo adscrito al destacamentado en el área de justifica familiar y delitos sexuales de Monterrey, compareciendo a la audiencia de juicio oral en virtud de haber dado contestación a la capeta de investigación ***** en virtud de haber dado contestación de la investigación de los hechos denunciados por la C. *****, en contra de *****, por hechos del delito de abuso sexual, por lo que el día ***** de ***** del *****, abordó de la unidad ***** del departamento de justicia familiar y delitos sexuales Monterrey, se trasladó al domicilio *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, por lo que al llegar con previa identificación se entrevistó con algunos vecinos del lugar que le informaron que en dicho domicilio habitaba una persona de nombre ***** y su esposa, así como una persona adulto mayor a quien lo ubican como *****, quien es el padre de la denunciante, posteriormente realizó la fijación del domicilio exterior observando que se encontraba una cámara de videograbación por lo que posteriormente revisó en el sistema spa para ver si el investigado contaba con alguna otra carpeta de investigación por lo que no le arrojó ningún dato, por lo que procedió a revisar en la central de radio y figuraba una licencia de conducir tipo chofer a nombre del investigado y con domicilio *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, por lo que también anexo el curp.

A ejercicio de la *Representación Social* le fue mostrada una documental la cual reconoció como el informe que elaborara y corrigiendo que la numeración del domicilio lo es *****. Así mismo le fueron mostradas diversas fotografías como el domicilio en la cual realizara la fijación del mismo.

A preguntas de la *Defensa*, informó que a él no le constan los hechos.

Ateste que al ser valorada de forma libre y lógica, sometida a la crítica racional, acorde a las máximas de la experiencia, le genera **convicción** a este Tribunal toda vez que el elemento ministerial, pudo constatar y confirmar el lugar de los hechos ya que compareció al domicilio ubicado *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, quien con previa identificación por dos vecinos le informaron que en dicho domicilio habitaba una persona de nombre ***** y su esposa, así como una persona adulto mayor a quien lo ubican como *****, quien es el padre de la denunciante, por lo que queda corroborando el lugar de los hechos materia de acusación.

Así, con los anteriores medios de convicción se llega a la certeza de que la víctima *****. *****. *****. contaba al momento de los hechos con la edad de *****años de edad, pues así se demostró a partir del acuerdo probatoriorealizado en audiencia de etapa intermedia y aprobado por el Tribunal.

Por otro lado la *Representación Social* mediante prueba documental introducida vía lectura, consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****. *****. *****. *****., con el número de acta *****, de la que se desprende que los padres son ***** y *****suscrita el *****de agosto del *****expedida por el Registro civil del Estado de Nuevo León; documental pública que dada su naturaleza se encuentra revestida de

eficacia jurídica, y que justifica el nacimiento de la menor de referencia, y que a su vez es hermana de la víctima, ya que sus padres son los mismos.

Bajo ese esquema probatorio, quedó justificado que el sujeto activo realizó actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula el día ***** de ***** de ***** , ***** la menor de edad identificada con las iniciales *****. *****. ***** de entonces ***** años de edad, ya que ese día se encontraban en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León, aproximadamente a las ***** de la noche del día ya indicado, ***** , tocó la puerta de la habitación donde ella se encontraba sola, ella abrió y al entrar éste apagó el foco de esta habitación, ella le dijo que ya se iba a retirar, la menor

*****. *****. ***** intentó salir del cuarto, sin embargo ***** en ese momento la agarró de la cintura, se puso detrás de ella, comenzándole a tocarle su seno izquierdo por encima de la ropa que ella vestía, y de igual manera le pegó el pene contra sus glúteos, haciendo movimientos en esas partes de su cuerpo.

Así, las cosas, esta **conducta** que quedó acreditada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho que es sancionado como delito, esto es, el ilícito de **abuso sexual**.

11.- Estudio del delito

El delito de abuso sexual en el que fiscalía encuadró los hechos se encuentra previsto por el artículo 259, del Código Penal del Estado, y a la letra dice:

Artículo 259.- “Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

a) Que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; y,

b) Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Se estima que los hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en la hipótesis delictiva de referencia, y a este punto se llega atendiendo a que con las probanzas existentes, ya analizadas y valoradas, se justifica que el activo ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; y,” se acredita de manera fehaciente con el testimonio rendido por la propia víctima menor de edad ***** , al establecer el vínculo que tenía con el sujeto activo, dado que señaló era su tío con quien convivía desde que tiene uso de razón y que el mismo ingresara a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

habitación en la cual estaba la menor, cerrara la puerta, apagara el foco y la sujetara de la mochila para ponerse por la parte de atrás de ella y que con su mano izquierda tocara el pecho izquierdo sobre su ropa de la menor para ponerle su pene en sus glúteos y realizara diversos movimientos, por lo que al sentirse intimidada sin poderse mover por la situación por la que estaba pasando la menor, no logró retirarse de ese lugar hasta que escuchó un ruido por fuera del cuarto en donde estaban y el sujeto activo la soltara y ella lograr retirarse de la habitación, sin pasar por alto que la menor no sabía cómo reaccionar ya que se encontraba bajo la acción y poder de un adulto a quien le tenía confianza y ante una acción no normalizada para la misma por lo que se asustó y no supo como reaccionar; conducta se realizó sin el consentimiento de una persona menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, aun así se actualizaría la conducta delictiva.

Por ende, se acredita dicho tipo penal previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Ahora bien, tenemos que la Agente del Ministerio Público al elevar acusación formal en contra de *****, por el delito de **abuso sexual**, lo hace incluyendo la hipótesis a que se refiere el numeral **260 fracción I y 269 tercer párrafo** del Código Penal vigente del Estado que a la letra dice:

“Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I.-Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas...

Artículo 269.- ...

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Hipótesis que criterio del suscrito Juzgador se encuentran actualizadas, esto es así, puesto que, del material probatorio producido en la audiencia de juicio, anteriormente valorado, del cual se omite su reproducción para evitar repeticiones estériles, se acreditó que el contacto que realizó el acusado ***** a la víctima de iniciales *****, consistente en que realizó tocamientos al seno de la víctima y realizó movimientos con su pene por encima de los glúteos de la menor, esto es, sobre su ropa, y esta última al contar con la edad de *****años, resulta ser una niña la cual no está en condiciones de otorgar su consentimiento o que el consentimiento sea válido para ello, aunado que el acusado *****abusó de la confianza depositada por la menor víctima como por sus padres para realizar este acto delictivo.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **abuso sexual** previsto por el artículo 259, 260 fracción I, y 269 tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado.

12. Responsabilidad penal

Con respecto a dicho tópico, la Institución del Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión del delito de abuso sexual, una participación como autor material directo y a título de dolo, en términos del artículo 39, fracción I con relación al diverso 27, ambos del Código Penal de esta Entidad, que a la letra dicen:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”.

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código”.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Al efecto, la acusación planteada por la representación social en contra del aludido acusado, resulta acertada, pues en primer término se cuenta con el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima *****., dado que al ser cuestionada por la agente del Ministerio Público respecto de que si en la sala de audiencias *****., indicando que se encontraba presente, reconociéndolo como quien en la madrugada del día ***** de ***** del *****., en la casa de su abuelito *****., ubicado en la calle *****., número *****., colonia *****., en *****., Nuevo León, *****tocara la puerta de la habitación donde ella se encontraba sola, ella abrió y al entrar éste apagó el foco de esta habitación, ella le dijo que ya se iba a retirar, la menor *****. *****. intentó salir del cuarto, sin embargo *****en ese momento la agarró de la cintura, se puso detrás de ella, comenzando a tocarle su seno izquierdo por encima de la ropa que vestía, y de igual manera le pegó el pene contra sus glúteos de igual forma sobre las prendas que vestía, haciendo diversos movimientos, ocasionándole daño psicológico a la menor *****. *****. a consecuencia de ese evento delictivo.

Sumado a ello se tiene lo expresado por su hermana menor de edad de iniciales *****. *****., quien aseguró que en la madrugada del ***** de ***** del *****., estaba con su hermana *****., su madre *****su padre, se encontraban en la casa de su abuelo quien habita con sus tíos de nombres***** y *****en la calle*****., número *****., colonia *****., ***** sector en *****., que notó rara a su hermana *****. *****. y al llegar estaba muy seria, más callada de lo normal y al preguntarle dos veces si se encontraba bien porque le respondía que nada, pero ella la notaba distinta, le cuestiono de nuevo comendo a llorar *****. *****. y pronunció el nombre de *****., y al cuestionarle que había pasado le respondió que la había tocado el busto y que se le había acercado por atrás, arrimándole el pene en los glúteos.

Concatenado por lo expuesto por la C. *****., que el día ***** de ***** del año *****., se dirigieron a la casa de su padre ***** y su hermana *****., en la calle *****., número *****., colonia *****., en *****., Nuevo León, viviendo con su papá *****., que es su hermana viviendo como pareja de su hermana *****., acudiendo a dicho domicilio y día, con *****. *****. y su esposo *****., aproximadamente a las 7:00 horas de la tarde estando presentes en el domicilio los antes citados, en el cuarto de su padre ella, su esposo ***** y su menor hija *****. *****., se dirigió con su hermana ***** a su cuarto, por lo que su hermana subió a la terraza a las 8:30 horas de la noche aproximadamente y su hija se queda sola en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el cuarto viendo la Tablet y al llamarle a su menor hija para que fuera a cenar, cenó con ellos y al terminar de cenar regresó al cuarto sola y al retirarse ella del domicilio aproximadamente a las *****horas de la noche ella va y toca la puerta del cuarto en donde estaba la menor para avisarle que ya se iban a retirar del domicilio y la menor le respondió que si, por lo que al regresarse la testigo al baño ve a su cuñado ***** en la cocina y después al retirarse vio a su hija nerviosa muy seria y *****se despide normal de ella entregándole \$50.00 pesos unas galletas diciéndole que dichas galletas se las da su hermana *****y le pregunta a la menor de iniciales *****. que si no se va a despedir de su hermana ***** y contestó que no y se retiraron del domicilio y al llegar a su domicilio estando su hermana *****., y comienza a llorar y le platica que en el cuarto que estaba de*****al momento de irse ***** le tocó la puerta, ella abre la puerta pensando que era ella para irse y que ***** entro cerró la puerta apagó la luz y se pone de espaldas de ella le estira una mochila y le empieza a hacer movimientos poniéndole su pene en sus pompis y***** le toca el busto izquierdo con la mano izquierda y lo que hace ella es zafarse, abrir la puerta y salirse, realizándole dichos tocamientos por encima de su ropa.

Por ende, una vez que se analizó y valoró la prueba desahogada en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de enjuiciamiento arriba a la convicción de que se ha demostrado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal atribuida a *****en la comisión del delito de abuso sexual, como autor material y directo, a título de dolo, en términos del artículo 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos del Código Penal del Estado.

Cobran aplicación los criterios siguientes:

Registro digital: 2011871 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia (s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 20169, Tomo I, página 546 Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios deben lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 175665 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CX/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 203 Tipo: Aislada

13. Pruebas de la Defensa Particular.

Por lo que respecta a las testimoniales ofertadas por la Defensa Particular, consistentes en:

Testimonio de*****, quien expresó ser hijo de ***** , compareciendo a la audiencia de juicio por que acusan a su padre de abuso sexual en contra de su prima ***** , manifestando que no cree que sucediera, que es falso porque no pudo haber pasado porque estuvo en todo momento con ellos viendo la pelea de box del Canelo en la terraza de la casa, que la mitad es de su mamá y la otra parte está intestada y que estuvo con su padre y madre viendo la pelea sin recordar la fecha pero que era sábado, sin recordar el año solo que era

en el mes de *****, y que en la casa también estaba su abuelo, después llegando su tía *****, con su prima *****, cuando llegaron se quedaron abajo con su abuelo, después le pidió a su padre *****, que lo llevara a la casa de una expareja que tenía, después bajaron al coche sin recordar la hora; dijo que se le hace injusto lo que le están haciendo a su papá pensando que es por el tema de la casa y el conoce bien a su padre y sabe que no sería capaz de hacer algo así.

A preguntas de la *Representación Social*, expresó que vive con su padre y su abuelo por eso va a ese domicilio su tía, siendo que ***** y ***** antes de la denuncia no iban seguido sino una vez cada dos semanas o tres, y solo pasaban al baño y después de la denuncia ya no fueron a la casa y la última vez que él vio a ***** fue el día de la pelea siendo hace dos años y medio. Y cuando estaba por terminar la pelea lo llevó su papá con su exnovia que está a 3 minutos de su casa.

A contrainterrogatorio de la *Defensa* informó que al llevarlo a la casa de su novia su papá se regresó a la casa tardándose como 3 minutos.

*****, quien expresó ser pareja de *****, compareció a la audiencia de juicio por que lo denunció *****, que es su hermana, ya que puso la denuncia de abuso sexual de *****, lo cual lo defiende por tener mucho tiempo con él y que le consta ser una persona de respeto, teniendo ***** años viviendo con él en la casa de su papá, y la niña estuvo por mucho años yendo a que la cuidara y nunca había pasado nada, pero que ahora que tienen un problema familiar de una parte intestada de la casa ha tenido mucho problema, tuvo que poner una denuncia en contra de otro hermano y tuvo que desistirse por no tener el domicilio de su hermano, y ahora que tienen problemas sale esta situación hasta le mandaron al Dif, cuando está muy bien su papá quedando cerrado el caso y no le permite el acceso a nadie y años atrás le llevaban a las niñas al cuidado de ella porque ella no trabaja y ahora denuncian a su pareja y respecto de la denuncia estuvieron su esposo y ella arriba viendo la pelea en la terraza, su hijo en el cuarto arreglándose porque ya se iba y también estuvo un rato viendo la pelea platicando, su hijo estuvo ahí un rato, sin que sucediera algo extraño durante la convivencia, teniendo a la vista en todo momento a su esposo, llegando su hermana, su esposo y su hija ya que la hija más grande no fue, y estuvieron abajo en el cuarto de su papá sin que subieran algún momento con ellos, ella estaba arriba sin darse cuenta a qué hora llegó su hermana con su familia dándose cuenta por que vio su coche pero ellos se quedaron abajo sin que nadie conviviera con ellos sin verlos ni nada, y la pelea que vieron fue del Canelo y fue hace como tres años, siendo los hechos en el mes de ***** sin recordar la fecha.

A preguntas de la *Fiscalía*, expresó que no labora, que está al cuidado de su papá ya que tiene más de ***** años, ya que su esposo le ayuda a moverlo y llevarlo a las consultas, sin recibir ningún pago por el cuidado de su padre; así mismo que siempre ha cuidado a las niñas ***** y ***** cuidándolas cuando tenía que ir su hermana a hacer lo cobros de los perfumes, hasta las dejaba al cuidado de su papá cuando ella no estaba, siendo cada vez que tenía que hacer vueltas siendo dos veces a la semana, después de los hechos es cuando dejó de ver a su hermana y a sus sobrinas ya que después de los hechos siguieron yendo al domicilio y ella no sabía de la denuncia hasta que fue un hermano de ella a gritar afuera de su casa y que su hermana sigue visitándola ya que los días 24 le da dinero e incluso fue el 6 de reyes entraron al domicilio llevando a su esposo y tratándola como siempre, también fue y le llevó un dinero que le debía e incluso fue su hija por el dinero que le da el 24. Siendo que el día de reyes que llegaron por el sobrecito solo estaba ella sin recordar si su hijo estaba.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Llegando al domicilio el 24 a dejarle un sobre el cual lo mando con el esposo de su hermana, siguiendo conviviendo después de los hechos, haciéndole raro de la denuncia porque nunca le reclamaron nada, ni los vio diferentes. Su hijo vive con ella y no recuerda que su hijo se haya topado con sus primas, presumiendo que si se las debió de haber topado. Sin haber realizado ninguna entrevista ni nada, nunca había hablado respecto a los hechos.

A ejercicio de la Representación Social le mostró un documento mismo que reconoció su firma, dando lectura... "que su papá, su hijo *****", su hermana ***** y su esposo *****", su hija ***** y ella reunidos en la terraza de la casa conviviendo para más tarde ver la pelea de box de canelo", llevando a mi hijo a una reunión, al poco rato mi hermana y su esposo se despidieron de ellos y se llevaron; por lo que solo se despidieron para salir. Si alcanzándolos a ver despidiéndose de ella, y cuando salió su esposo a dejar a su hijo convivió con su hermana. Si viendo a su hermana al llegar y al salir del domicilio.

Declaración del acusado *****", expresando que lo que le están acusando no es cierto, ya que en ningún momento bajó al piso de abajo a hacerle algo a la niña, solo bajando a llevar a su hijo al convivio y al regresar subió a la terraza.

Mismas que a consideración de este Tribunal, no obstante lo expuesto por la Defensa no son aptas para considerarlos como testigos de coartada, para poder justificar que en todo momento estuvieron *****y***** con el acusado y por ello no es posible que haya desplegado la conducta delictiva que se le atribuye ya que los mismos reconocieron que el acusado bajó de la terraza de donde se encontraban conviviendo viendo la pelea de box y que el activo en dado momento si bajó de la terraza para trasladar a su hijo con su expareja a diverso domicilio y que luego regresó de nueva cuenta al domicilio y subió a la terraza, información que el mismo acusado confirmó. Por lo que su pareja ***** del acusado dejo de verlo, sirviendo de apoyo la tesis Registro digital: 188476, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.1o.P. J/19, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1047, Materia(s): Penal

TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 218/2001. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo directo 274/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 308/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona. Amparo directo 330/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 363/2001. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán.

Por otro lado, respecto a los alegatos de la Defensa, si bien es cierto como quedó asentado en el auto de apertura en cuanto al hecho materia de acusación se dice expresamente que ocurrió en las circunstancias invocadas pero específicamente en el año 2023, sin embargo, en el caso particular, en efecto, la fiscalía reconoció que se trataba simplemente de un error en la fecha en cuanto al año se refiere, porque ha quedado claro con la prueba desahogada, que el hecho realmente aconteció en el año del 2022, no en el 2023, y en todo caso ese error que reconoce la propia Fiscalía, pues de ninguna forma este Tribunal puede considerar que por ese error se dejen de tomar en cuenta las manifestaciones de la víctima y de los testigos, para que eventualmente pudiera quedar impune el

hecho delictivo, entonces ese error en todo caso no puede ser de ninguna forma empleado o utilizado en perjuicio de la menor víctima en el caso particular, porque ha quedado realmente demostrado que el hecho ocurrió en aquel año del 2022, tan es así que el perito psicólogo valoró a la víctima, justamente el día ***** de ***** del año 2022, lógicamente, después del hecho delictivo, la denuncia, como quedó evidenciado incluso a través de los ejercicios de apoyo de memoria y de evidenciar o superar contradicción, en efecto se presentó ese mismo día de que ocurrió el hecho delictivo ***** de ***** del año 2022 como lo narró y lo reiteró la propia ofendida *****, la propia menor afectada y su hermana como testigo de referencia, e incluso los testimonios propuestos por la propia Defensa también son útiles para confirmar que los hechos ocurrieron hace aproximadamente 2 o 3 años, lo cual tiene relación con la época en que incurrió el hecho delictivo, amén de que se refieren como peculiar circunstancia que en esa ocasión convivían y se reunieron para observar una pelea de box del peleador conocido públicamente como el Canelo Álvarez y en efecto, pues se ha constatado que en efecto, se trata de un hecho de conocimiento público que en esa fecha ***** de ***** del ***** siendo un sábado dio inicio la pelea de referencia, por lo que no fue un domingo el evento deportivo como lo quiso hacer valer la Defensa e incluso al analizar el calendario se confirma que fue un día sábado, suscitándose el hecho delictivo en la madrugada para amanecer el domingo ***** de ***** del ***** , tomando en consideración los testimonios desahogados e incluso su propio hijo del acusado manifestó que se retiraron sin recordar bien si fue antes o después del término de la pelea de box del Canelo Álvarez cuando su padre lo llevó a diverso domicilio con su expareja y que después regresa al domicilio como lo confirmó el mismo acusado, considerando que fue en ese mismo momento cuando regresó para cometer el hecho delictivo en la habitación en donde la menor víctima se encontraba.

En cuanto a lo expuesto por la Defensa que no se precisó en la acusación ni tampoco los testigos, ni la propia menor señalaron que acto erótico sexual consista que el acusado haya tocado con su pene en las partes íntimas de la víctima, como son glúteos, lo cierto es que, en efecto se comparte esa apreciación de la Defensa, se reconoce ello, pero como lo narró incluso la propia testigo hermana de la menor víctima, ella lo expresó en otras palabras, es decir, que como la menor víctima lo señaló, así como su propia madre, que el acusado se colocó en esa parte posterior de su cuerpo, es decir, a la altura de sus glúteos, y que así tocándola hace movimientos con su cuerpo y que luego, con una de sus manos le tocó su seno izquierdo, entonces, aún y que no lo hayan expresado así textualmente que le tocó con su pene en sus glúteos, lo cierto es que sí se refieren a ello, que se colocó en esa parte de atrás de su cuerpo a la altura de sus glúteos, que empezó a hacer movimientos con su cuerpo, entonces, por ello aún y que no se ha expresado así, se considera por este Tribunal que su comportamiento o conducta del imputado se traduce en actos eróticos sexuales en perjuicio de la menor víctima, con resultado incluso de daño psicológico.

Destacando por la Defensa también el hecho de que la propia menor víctima dice que a partir de ese evento delictivo le perdió la confianza, no obstante que la menor narró que anteriormente el acusado también había desplegado conductas de tocamientos hacia su persona de manera inapropiada o inadecuada, en principio no se precisó qué tipo de comportamientos o tocamientos anteriormente le había hecho para que eventualmente la menor hubiese perdido su confianza hacia el acusado, por lo que en principio no es el hecho que se investiga, aparte no se precisó y se considera que por su minoría de edad y porque no se precisa la naturaleza de conductas anteriores, aunado a que se constituyó de nueva cuenta de ese domicilio, que incluso se encontraba sola en la habitación del acusado, se estima que le seguía teniendo confianza o guardando cierto afecto o respeto, tan es así que ahí se encontraba; de ahí que por ello el argumento se estima improcedente por parte de la Defensa, ya que a partir justamente de esta conducta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delictiva es que se estima le perdió la confianza, y por ello se puede considerar por este Juzgador que en efecto, tal vez las conductas previas o anteriores inapropiadas no fueron de tal grado que trajeran como consecuencia la pérdida de confianza por parte de la menor, como ella misma lo señala, que fue a partir de esta conducta delictiva que se le reprocha penalmente que perdió su confianza en el ahora acusado, es también, en términos generales, a la confianza depositada y sobre todo por los padres de la propia menor, incluida esta, y así se revela por las razones ya expuesta, se estima que le seguían teniendo confianza, tan es así que acudían al domicilio donde el acusado habitaba con su familia, que incluso la menor misma se encontraba en la propia habitación del acusado, además, como lo narró la propia ofendida que en diversas ocasiones le permitían la entrada y salida de su domicilio, que incluso le permitían que les apoyara a hacer labores propias de mantenimiento de su domicilio, lo cual revela que en efecto habían depositado en el confianza por afecto, amistad y respeto por esa relación de parentesco que había con la hermana de la ofendida, tía a su vez de la víctima y que por ello se estima que el acusado aprovechó tal confianza depositada en su persona para ejecutar los hechos delictivos que ahora se le reprocha.

14. Sentido del fallo.

Con la prueba producida en la audiencia de juicio, analizada y valorada en forma conjunta, integral y armónica, acorde a una libre apreciación, y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con estricto apego a los principios rectores del Juicio Oral Penal, y en conjunto con los argumentos de las partes procesales, este Tribunal Unitario concluye que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación; por ende, el delito de **abuso sexual** previsto por los artículos 259, 260 fracción I, y 269 tercer párrafo del Código Penal del Estado, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales *****., así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión como autor material directo y a título de dolo, en términos del artículo 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos de la ya citada codificación sustantiva; por ende, se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra.

15. Individualización de la pena.

Con relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al numeral 47 del Código Penal del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el Agente del Ministerio Público solicitó al suscrito Juzgador ubicar al sentenciado *****, en un grado de culpabilidad mínimo.

A lo anterior, se adhirió la Asesoría Jurídica.

Por su parte, la Defensa del sentenciado no generó debate.

Luego, escuchada la petición del órgano técnico, así como lo manifestado por el resto de las partes procesales, este Tribunal Unitario determinó acertada la solicitud de la Fiscalía al no devenirse algún factor agravante para efecto de situar al nombrado sentenciado, en un grado de culpabilidad superior al mínimo.

De ahí entonces que, se determina que a *****, le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el numeral 47 de la codificación adjetiva de la materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad superior al ya señalado.

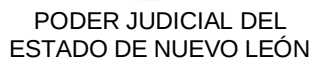
Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 30. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

En consecuencia, acorde con lo anterior, este Tribunal considera justo y legal imponer al sentenciado *****, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual** una sanción de **01 un año de prisión y 01 una unidad de medidas de actualización**, tal y como lo establece el numeral 260 fracción I del Código Penal del Estado, pena que se aumenta conforme a la agravante del artículo 269 tercer párrafo de la citada codificación de **02 dos años** de prisión, dando un total de **03 tres años de prisión y multa de 01 una unidad de medidas de actualización con valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional)**.

La sanción corporal la deberá purgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado,



CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

16. Medida cautelar

17. Sanciones accesorias

18. Reparación del daño.

En cuanto a dicho tópico, se tiene que la reparación del daño es un derecho fundamental consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado “C”, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos numerales 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo. Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó que se condenara de manera genérica a *****al pago del tratamiento psicológico en favor de la víctima menor de edad *****. *****. ***** , en razón de que el perito psicólogo ***** , adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, una vez que la evaluó determinó que contaba con daño psicológico a consecuencia de los hechos, debiendo tomar terapia por el lapso de un año con una sesión por semana y que dicho monto propone Fiscalía sea cuantificado en la etapa correspondiente ante el Juez de Ejecución y de Sanciones Penales.

A lo anterior, se adhirió las Asesorías Jurídicas.

Por su parte, la Defensa del sentenciado no generó debate.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accede, pues como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a la menor *****, se le ocasionó daño psicológico con motivo de los hechos, según las conclusiones a las cuales arribó el citado experto una vez que le practicó el dictamen psicológico.

En consecuencia, se **condena** a *****, al pago de la reparación del daño a favor de la menor *****, cuyo monto de la reparación del daño deberá ser cuantificado ante el Juez de Ejecución y de Sanciones Penales.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

19. Recurso de apelación

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia del delito de **abuso sexual**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le resultó a *****; por ende, se dicta sentencia condenatoria en su contra.

Segundo: Se condena a *****, a una pena privativa de libertad de **03 tres años de prisión y multa de 01 una unidad de medidas de actualización con valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional).**

Sanción corporal que compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución y conforme a la ley de la materia.

Tercero: Quedan subsistentes las medidas cautelares que le fueron impuestas al sentenciado ***** contempladas en la fracción XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause firmeza la presente resolución.

Cuarto: Se condena a *****, al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se suspende a *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Sexto: Se amonesta a *****, sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081061005

CO000081061005

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Notifíquese Personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano **Licenciado Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.